

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 16 de junio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

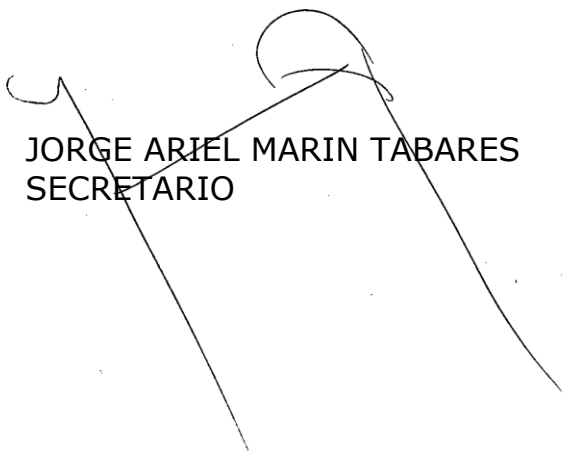
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
18, 21, 22, 23, 24 de junio de 2021	19 y 20 de junio de 2021	24 de junio de 2021 a las 6:00 P.M

La parte actora allegó memorial al que se le anexaron unos documentos con los cuales pretendió subsanar la demanda; empero la misma no se corrigió en los términos requeridos por este despacho.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 25 de junio de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 437
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO	MARIA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA HERNÁNDEZ DE PUENTES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00202-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **16 de junio de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA VERBAL de **pertenencia** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito con el que pretendió subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión; ello teniendo en cuenta que solo se allegó el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado F.M.I 106-24915 y el respectivo paz y salvo de impuesto predial; empero no se corrigió en la forma requerida por este despacho en el auto interlocutorio del 16 de junio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **ADRIANA CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA AMPARO PUENTES HERNÁNDEZ Y OTROS**, por no haberse subsanado, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>105</u> del 28 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 1 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	--

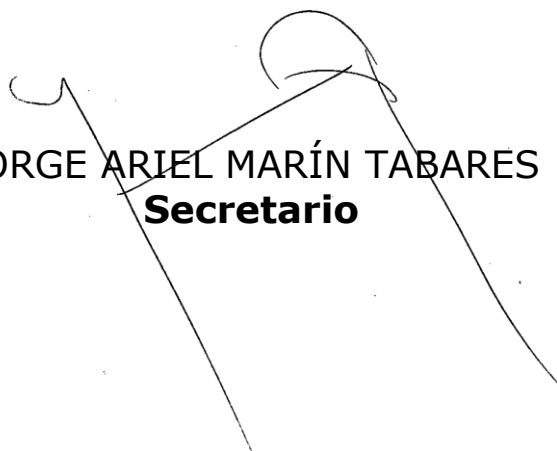
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 24 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de retiro de la demanda.

Igualmente se informa que mediante proveído del 18 de junio de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por no haberse subsanado la demanda dentro del término establecido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 25 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0562
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00207-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, respecto al retiro de la demanda, se dispone:

NO SE ACCEDE, como quiera que mediante proveído del 18 de junio de 2021, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, como consecuencia de no haberse subsanado la demanda dentro del término establecido.

Por otro lado, se **advierte** al togado de la parte actora, que todas las actuaciones se notifican por estado electrónico, a través de la pagina web de la Rama Judicial en el micrositio que se encuentra dispuesto para este Despacho Judicial, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-la-dorada/71>, motivo por el cual debe estar atento a la revisión de los mismos, para evitar desgastes que contribuyen al desgaste de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

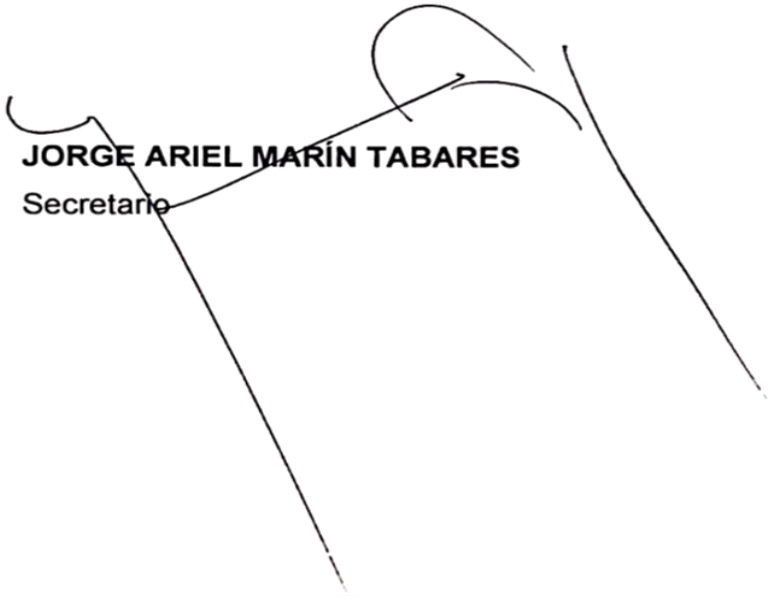
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0105</u> del 28 de junio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de Julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que en la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que informa su actual correo electrónico y solicita el embargo de cuentas bancarias que tenga el demandado en el Banco Credifinanciera.

Sírvase Proveer.

La Dorada, Caldas, 25 junio de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 436
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO TOVAR
RADICACIÓN	173804089-003-2017-00106-00

De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, es procedente decretar la medida previa solicitada por la parte demandante, por cuanto satisfizo los requisitos señalados en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

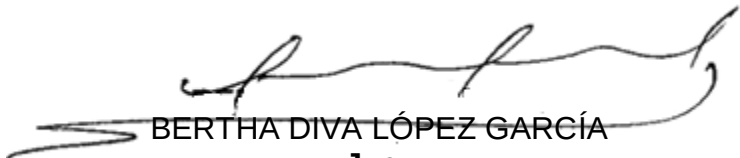
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (de ahorros o corrientes), CDT, CDAT, susceptibles de ser embargados, tenga el demandado **LUIS EDUARDO TOVAR**, identificado con C.C. No. 2.515.224, en el Banco Credifinanciera. Medida que se limita hasta: \$30.416.063 m/l.

SEGUNDO: Comuníquese la medida cautelar de embargo a la entidad bancaria, en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso (Art. 593-10 ibídem), para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito, y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, número 173802042003, oficina de La Dorada, Caldas,

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
Líbrese el correspondiente oficio por la Secretaria del Juzgado al correo suministrado.

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta la dirección electrónica gerencia@hyh.net.co, correspondiente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>105</u> del 28 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

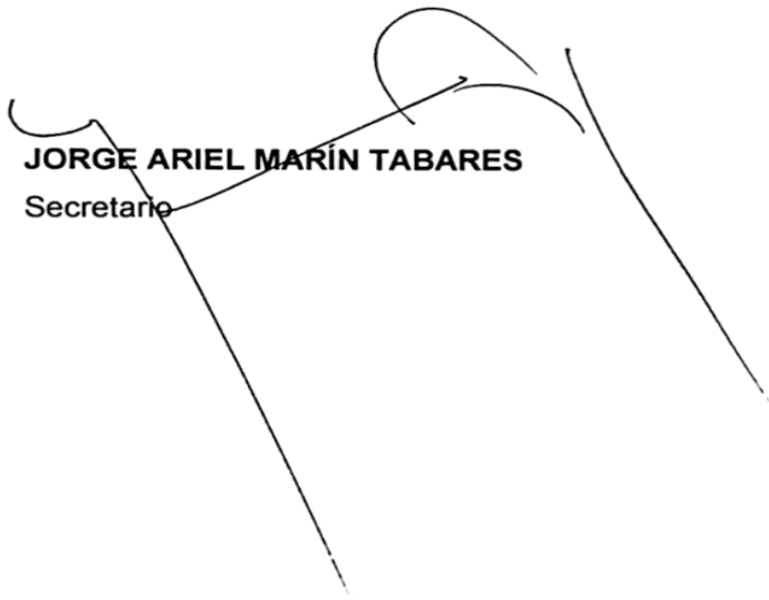
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Bancolombia y Banco Davivienda. (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 25 de junio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 561
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA TERESA ZAMBRANO GRAJALES
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00191-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

- AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Itau, Bancolombia y Banco Davivienda**, para los fines legales pertinentes.
- REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.
- Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>105</u> del 28 de junio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 01 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---